

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-2024: DERECHO DE SEGUROS

ANÁLISIS

LUIS M. PELLOT JULIÁ*

INTRODUCCIÓN.....	219
I. RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL, CONVERSACIONES CON ASEGURADORA Y PRESCRIPCIÓN	219
A. <i>Birriel v. Supermercado Los Colobos</i>	219
II. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO	229
A. <i>Introducción</i>	229
B. <i>Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC</i>	231
C. <i>Serrano Picón v. Multinational Life Insurance, 2023 TSPR 118</i>	235
CONCLUSIÓN.....	239

INTRODUCCIÓN

El término 2023-24 produjo tres opiniones merecedoras de análisis. Los temas abarcan el efecto interruptivo de conversaciones del demandante con una aseguradora sobre el término prescriptivo para demandar al asegurado causante del daño, así como la interpretación de cláusulas de exclusión en una póliza. La ubicuidad de las pólizas de seguro en la actividad humana, la relación desigual entre aseguradoras y asegurados, y la complejidad de la materia, insuflan a las tres opiniones de considerable importancia.

La importancia de las tres opiniones exige un enfocar este análisis desde el Derecho como ciencia social, con una amplia mirada a los consensos y valores que informan el equilibrio entre intereses en conflicto.¹ Por todo lo anterior, propongo un escrutinio que intente arrojar luz sobre el ámbito normativo de cada caso y sus consecuencias mayores sobre la realidad de nuestro país.

I. RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL, CONVERSACIONES CON ASEGURADORA Y PRESCRIPCIÓN

A. *Birriel v. Supermercado Los Colobos*

i. Apuntes preliminares

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Birriel v. Supermercado Los Colobos*,² (en adelante, “TSPR”) enfrenta hechos similares a los examinados en *Velilla v. Pueblo Supermar-*

* BA, Universidad de Boston; JD, Universidad de Puerto Rico; LL.M, Universidad de Columbia.

¹ Demetrio Fernández Quiñones, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 66 REV. JUR. UPR 489, 490 (1997).

² *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 2023 TSPR 120.

*kets, Inc.*³ Tanto en *Velilla* como aquí, un agraviado dirigió una reclamación extrajudicial al supermercado por daños sufridos en los predios del negocio. Y tanto en *Velilla* como aquí, el supermercado recondujo la reclamación a su aseguradora y/o la ajustadora de la aseguradora. La pregunta es si las conversaciones del demandante con la aseguradora y/o ajustadora interrumpen el término prescriptivo, en lo que respecta al supermercado.

En ambos casos, el TSPR resolvió que permitir la exitosa invocación de la defensa de prescripción contravendría el principio de la buena fe.⁴ En *Birriel*, por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, el TSPR incluye otros preceptos doctrinales y estatutarios en su análisis. Se destaca el recurso al Artículo 27.161 del Código de Seguros.⁵ El Tribunal encuentra fundamentos para estimar engañosa la práctica del asegurado de inducir a un reclamante a conversar con la aseguradora y luego invocar la defensa de prescripción, predicada en que las conversaciones con la aseguradora no tuvieron efecto interruptor.⁶

Estimo correcto el resultado y encomiable el tenor justiciero de la opinión. Sobre todo, merece elogio el esfuerzo del Tribunal por colocar la controversia dentro de su contexto socioeconómico. Pero propongo una explicación más amplia del rol público de las aseguradoras y una futura concepción objetiva del impacto interruptor de una reclamación extrajudicial que llega a manos de una compañía aseguradora.

ii. Resumen de los hechos

Birriel Colón alegó que sufrió una caída en el Supermercado los Colobos (en adelante, “Supermercado”), al resbalar sobre un charco de agua.⁷ Según la alegación, Birriel Colón sufrió la caída el 11 de mayo de 2018.⁸ El abogado de Birriel Colón envió una reclamación al Supermercado, el 27 agosto de 2018.⁹ El 1ero de octubre de 2019, una ajustadora de Integrand Assurance Company (en adelante, “Integrand”) cursó una comunicación al abogado de Birriel Colón que incluyó el siguiente texto:

Integrand Assurance Company es la compañía aseguradora de Supermercado Econo Los Colobos. Su comunicación del 27 de agosto de 2018 dirigida a nuestro asegurado nos ha sido referida para el manejo correspondiente.

Le informamos que hemos iniciado una investigación con relación a los hechos. Como parte del proceso, agradeceremos nos facilite toda la prueba que

3 *Velilla v. Pueblo Supermarkets Inc.*, 111 DPR 585 (1981). En *Velilla*, opinión seminal suscrita por el entonces juez presidente Trías Monge, el Tribunal dio contenido concreto al deber de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, preceptuado en el art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 3375. El Tribunal sentenció que “[l]a buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y que como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico”. *Id.* en la págs. 587-88. La opinión cimienta la aplicación del principio en la doctrina de abuso del derecho, según la cual es ilícito ejercer un derecho excediendo los límites que sobre su ejercicio impone la buena fe o rebasando el fin socioeconómico del derecho ejercido.

4 *Id.* en la pág. 588; *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en las págs. 24-25.

5 Cód. Seg. PR, 26 LPRA § 2716a (2022 & Supl. 2024).

6 Para expresiones sobre lo que creo es el significado de esta parte de la opinión, véase *infra*, I.(iii)(a).

7 *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en la pág. 2.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 3.

sustente los daños y nos devuelva los formularios de autorización médica aquí anejados debidamente cumplimentados por su cliente. Favor de incluir una lista con los nombres de los médicos e instituciones que le han brindado tratamiento.

Le solicitamos también se comunique con nosotros con el propósito de coordinar una cita a fines de entrevistar a su representado.¹⁰

El 24 de octubre de 2019, Integrand comunicó a Birriel Colón que, de no recibir respuesta, se cerraría el expediente.¹¹ La carta de Integrand adujo que el término prescriptivo de un año comenzó a transcurrir nuevamente desde que *la reclamación de Birriel Colón se formalizó con la aseguradora*.¹² Luego de conversaciones para tramitar la reclamación, la inteligencia entre Birriel Colón e Integrand terminó el 17 de junio de 2019.¹³

Birriel Colón presentó demanda contra el Supermercado e Integrand el 25 de febrero de 2020.¹⁴ El Supermercado solicitó la desestimación de la demanda por prescripción.¹⁵ Argumentó que el envío de la carta al Supermercado, el 27 de agosto de 2018, fue produjo la única interrupción del término prescriptivo.¹⁶ Las cartas intercambiadas por Integrand y Birriel Colón, adujo el Supermercado, no interrumpieron el término prescriptivo reiniciado el 27 de agosto de 2018.¹⁷ Ello, porque no existía un pacto de solidaridad entre el Supermercado e Integrand y la aseguradora no representaba al Supermercado. Por ende, el término prescriptivo para presentar la reclamación contra el Supermercado expiró el 27 de agosto de 2019.¹⁸

Birriel Colón arguyó que el Supermercado refirió la reclamación de Birriel Colón a Integrand, induciéndole así a pensar que Integrand representaba al Supermercado. Por eso las comunicaciones con Integrand interrumpieron el término prescriptivo. El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) denegó la desestimación peticionada por el Supermercado.¹⁹ Luego de otros eventos procesales, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria de Integrand y el Tribunal de Apelaciones confirmó la denegatoria.²⁰ El Supermercado presentó una solicitud de *certiorari* al TSPR.²¹

iii. Exposición crítica de la opinión

a. El uso del Código de Seguros: ¿error o interpretación expansiva justificada?

Las palabras que presiden la opinión son indispensables: “[h]oy tenemos la oportunidad de expresarnos sobre una práctica desleal y engañosa que se está dando en la indus-

10 *Id.* en la pág. 21 (énfasis suplido).

11 *Id.* en la pág. 22.

12 *Id.* (énfasis suplido).

13 *Id.*

14 *Id.* en la pág. 2.

15 *Id.* en la pág. 3.

16 *Id.*

17 *Id.*

18 *Id.*

19 *Id.* en la pág. 4.

20 *Id.* en las págs. 6-7.

21 *Id.* en la pág. 8.

tria de seguros y que es perjudicial para la ciudadanía”.²² Aunque el Tribunal no vuelve a señalar directamente a la industria de seguros, el juicio de valor que anima la opinión se resume en esas palabras. La comprensión de ese juicio de valor permite al lector entender la opinión por razones que se harán patentes en los próximos párrafos.

Quizás, debido al anuncio temprano antes descrito, el TSPR comenzó su exposición del derecho aplicable con la consabida y escueta referencia al interés público en la industria de seguros.²³ Lo anterior es un demérito compartido por casi toda la jurisprudencia puertorriqueña sobre Derecho de Seguros. Pocos asuntos han recibido tan poca atención como la naturaleza de los seguros y su rol público, más allá de expresiones formulaicas.

Sin demasiado interés en corregir ese defecto histórico en la exposición del derecho, el TSPR acude a preceptos formales tales como las prácticas desleales enumeradas en el Código de Seguros. Enfatiza la práctica de “[n]o intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad”, prohibida por el artículo 27.161(6) del Código de Seguros.²⁴ La primera impresión puede ser que el recurso a ese artículo es otro defecto de la opinión.

Esa impresión se fortalece porque el antedicho artículo parece contemplar la honestidad del trámite de la reclamación y la justicia de la determinación sobre la extensión de la cubierta. La mala fe proscrita es la que se manifiesta en la prolongación indebida de la investigación o la denegatoria injustificada de cubierta. Al menos eso es lo que sugiere la estructura del artículo citado.

Las otras prácticas enumeradas en el artículo 27.161 del Código de Seguros son modalidades de *bad faith handling* o *bad faith failure to pay money*,²⁵ dos categorías de actos de mala fe adoptadas por la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses.²⁶ Llama la atención que la conducta aparentemente analizada es la del Supermercado asegurado. Los hechos expresamente relacionados en la opinión no incluyen tretas de Integrand. No se señala intención aviesa de Integrand al invitar a Birriel Colón a tramitar su reclamación, u otra conducta de Integrand evidentemente dirigida a hacer que expirara el término prescriptivo.

No obstante, el Tribunal resuelve que el Supermercado, al inducir a Birriel Colón a continuar las comunicaciones con Integrand, y luego alegar que esas comunicaciones no interrumpieron el término prescriptivo, incurrió en una de las prácticas proscritas por el artículo 27.161 de Código de Seguros.²⁷ Ello, a pesar de que el artículo 27.161 se refiere a actuaciones de las aseguradoras, no de los asegurados.

22 *Id.* en la pág. 1.

23 *Id.* en la pág. 6; Véase además Consejo de Titulares de Acquamarina v. Triple-S, 210 DPR 344, 355 (2022); Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 896 (2012).

24 Cód. SEG. PR, 26 LPRA § 2716a (6) (2022 & Supl. 2024).

25 *Id.* § 2716.

26 Airborne San Diego, LLC. v. Travelers Property Casualty Company of America, 538 F. Supp. 3d 1032, 1048 (S.D. Cal. 2021); Peltz v. State Farm Mutual Automobile Insurance Company, 538 F. Supp. 3d 498, 509 (W.D. Pa. 2021) (énfasis suplido).

27 Birriel Colón, 2023 TSPR en las págs. 11-12.

Indudablemente, todo lo anterior resulta un tanto extraño. Pero, como expliqué al principio de esta sección, el Tribunal se refiere en la introducción a una “práctica desleal y engañosa” en la industria de seguros.²⁸ Si se observan con detenimiento los hechos de este caso y los de *Velilla*, se puede colegir un *potencial engaño* al tercero reclamante mediante la prolongación de conversaciones con la aseguradora y la posterior invocación de la prescripción. El Tribunal de *Birriel Colón* contempla esa posible coligación entre asegurado y aseguradora, sin mencionarla, para luego condenarla. Y tenía, a mi entender, buenas razones para hacerlo. Esas razones radican en la intersección entre la responsabilidad extracontractual y el rol público de las aseguradoras; las acentúa la buena fe exigible a todo sujeto de derecho.

La indemnización de un daño no supone su desaparición del patrimonio global en una sociedad. Sólo se asigna el costo del daño al agente provocador o a otro que haya participado en su producción.²⁹ Luis Díez-Picazo ofreció una atinada descripción del verdadero proceso social activado por el pago de los daños:

Por esto, decidir que un daño debe ser indemnizado, significa ante todo, traspasar o endosar el daño, poniéndolo a cargo de otro, porque si bien inicialmente el que lo sufrió recibe una suma de dinero como indemnización, ello se producirá necesariamente a costa de una disminución del patrimonio de aquel que ha sido obligado a indemnizar, empleando para ello otros bienes preexistentes.³⁰

Igualmente cierto es que la existencia misma —guiar un automóvil, conducir negocios, ser propietario o arrendatario de un inmueble— acarrea el riesgo de sufrir pérdida o causársela a otros. Frecuentemente, el causante de la pérdida no cuenta con los recursos para sufragar la indemnización. Otros actores no están dispuestos a colocar sobre sus activos todo el costo del riesgo de sufrir o causar pérdidas.

En principio, los contratos de seguros están animados por la necesidad de transferir el costo de los riesgos. El costo del riesgo se traspa a un asegurador mediante el pago de una prima. De concurrir determinadas circunstancias, la aseguradora asumirá toda o parte de la reducción patrimonial que determinado evento supondría para el asegurado.³¹

Aunque hablemos de un contrato entre partes privadas, la responsabilidad de la aseguradora rebasa su relación contractual con el cliente. Por ejemplo, en un caso de daños donde aplique la cubierta de una póliza de responsabilidad, un tercero damnificado tiene un mayor patrimonio a su disposición para la reparación de la pérdida. Cuando el pago sea sólo para el asegurado, ese mismo patrimonio asumirá la carga económica de un evento.

Ese patrimonio está constituido por las aportaciones de otros clientes que pagan primas a la misma aseguradora.³² Puede argumentarse que lo anterior cumple una función

²⁸ *Id.* en la pág. 12.

²⁹ I-5 LUIS DíEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANTRACTUAL 22.

³⁰ *Id.*

³¹ El pago se hace con las primas de todos los asegurados. Véase *U.S. v. South-Eastern Underwriters Association*, 322 U.S. 533, 540 (1944).

³² *Id.* en la pág. 541.

distributiva mediante un mecanismo privado,³³ pero ello requeriría prescindir del hecho antes reseñado. Las primas se convierten en un fondo *cuasi-social*,³⁴ con el que la aseguradora —o su clientela— paga las pérdidas.³⁵ Más aún, las pólizas de seguro son tan ubicuas como los riesgos de pérdida. En palabras del juez asociado Black: “Perhaps no modern commercial enterprise directly affects so many persons in all walks of life as does the insurance business. Insurance touches the home, the family, and the occupation or business of almost every person . . .”.³⁶ Por eso los seguros y su concepción normativa no pueden reducirse al ámbito del Derecho Privado.

Descrito el valor público de las pólizas de seguro, no hay por qué olvidar algunas verdades inconvenientes. A ningún adulto debe extrañarle el admitido deseo de las aseguradoras y sus inversionistas: cobrar primas y minimizar los desembolsos a favor de asegurados o terceros. El fondo de primas o *float* se ensancha mediante su inversión en el mercado de valores antes de que tenga que realizarse ningún desembolso.³⁷ Aunque el propósito articulado sea crear una saludable proporción entre el *float* y los desembolsos, la posterior minimización de los desembolsos es un paso natural para el capital financiero. Por ende, además de la baja probabilidad de que cada asegurado sufra o cause los daños cubiertos por su póliza, la aseguradora se beneficia de sus determinaciones de ausencia de cubierta.

Existe una visión más generosa hacia las aseguradoras. No importa cuánta suspicacia susciten, las actividades financieras de las aseguradoras son necesarias para lograr amplias redes de cubierta. Dichas redes sólo pueden existir si las aseguradoras tienen salud financiera. Además, el rigor con que se aplican las exclusiones de cubierta es igualmente necesario para proteger la viabilidad financiera de la industria. La anterior visión no es necesariamente peregrina.

Pero se adopte una u otra visión, el conflicto de intereses socioeconómicos, se considere frontal o indirecto, es difícil de negar. Por eso se prohíben estatutariamente ciertas prácticas. Por eso se exige buena fe en el trámite de reclamaciones de cubierta.³⁸ Y por eso se

33 *Id.*

34 Escribo *cuasi-social* porque me interesa más la función social de ese fondo que el carácter típicamente privado mediante el cual se crea.

35 Véase MARK S. DORFMAN, INTRODUCTION TO RISK MANAGEMENT AND INSURANCE 2 (2007), para el siguiente comentario sobre la redistribución de costos:

An insurance system redistributes the cost of losses by collecting a premium payment from every participant (insured) in the system. In exchange for the premium payment, the insurer promises to pay the insured's claims in the event of a covered loss. Generally, only a small percentage of insureds suffer losses. Thus, an insurance system redistributes the costs of losses from the unfortunate few members experiencing them to all the members of the insurance system who pay premiums.

36 *South-Eastern*, 322 U.S. en la pág. 540.

37 Bill Stone, *Why Did Warren Buffett Buy Chubb?*, FORBES (26 de mayo de 2024), https://www.forbes.com/sites/bill_stone/2024/05/26/why-did-warren-buffett-buy-chubb/.

38 No digo que el Código de Seguros y la Oficina del Comisionado de Seguros existan por causa de los asegurados y la ciudadanía. Por el contrario, entiendo que están escritas y diseñadas a la medida de las necesidades de las empresas reguladas. Suscribo sin reservas lo escrito en estas páginas por el profesor Michel Godreau Robles:

A pesar de que la intervención estatal puede tener como efecto la solución de graves problemas sociales, atendiendo a algunas necesidades colectivas, lo cierto es que el surgimiento de agencias administrativas estatales que se dedican a reglamentar algunas ramas de la producción y de los servicios esenciales, no sucede como producto de una mentalidad altruista dirigida a proteger intereses “comunitarios” o de los “consumidores”, como suele pintarlos la propaganda. Más bien se debe su existencia a la conveniencia y

justifica la decisión del Tribunal. A las aseguradoras no se les exige demasiado ni se socializan sus activos al resolver que una demanda no está prescrita porque el asegurado dirigió la reclamación extrajudicial del demandante a la aseguradora, haciendo creer al demandante que la aseguradora le representaba. Solo se trata de la posibilidad de accionar el reclamo.

La contextualización esbozada también ofrece basamento a la buena fe como exigencia ético-social, particularmente aplicable a la parte más fuerte en una transacción jurídica. De hecho, ese fue el principal instrumento empleado por *Birriel Colón*.³⁹ Su recurso al Código de Seguros aumenta la base estatutaria del principio de la buena fe e ilustra cómo el principio “alcanza la totalidad del ordenamiento”.⁴⁰ Por tales razones, procedía denegar la solicitud de desestimación por prescripción. Al dirigir la reclamación de Birriel Colón a Integrand, el Supermercado lo indujo a creer que Integrand le representaba. Por ende, el Supermercado no podía, de buena fe, usar la defensa de prescripción.⁴¹

El principio de la buena fe también permitió alcanzar directamente la conducta de Integrand. “[A] causa de la propia conducta desplegada por Econo e Integrand posteriormente se produjo una creencia razonable . . .”⁴², de que Integrand representaba al Supermercado. Pero a buen entendedor, pocas palabras bastan. Aunque el Tribunal se refiriera a la representación de Integrand sobre la forma en que la reclamación extrajudicial llegó a su atención, en *las penumbras* de la opinión se trasluce la práctica de dormir al reclamante para que expire el término prescriptivo.

Entiendo que el Tribunal anunció que permitir a una aseguradora beneficiarse del uso abusivo de la prescripción, contraviene el mandato de buena fe en general y el artículo 27.161a(6) del Código de Seguros⁴³ en particular. Entendido así, dicho artículo admite la interpretación expansiva que hace el Tribunal. Atender una reclamación con el único propósito de derrotarla con la defensa de la prescripción —aunque sólo la invoque el asegurado— e “intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo”,⁴⁴ están en las antípodas.

Permitir esa práctica perjudicaría a agraviados merecedores de acceso al Tribunal y, si prueban sus casos, a todo patrimonio disponible para la reparación de sus daños. La práctica también puede distorsionar la distribución de riesgos instrumentalizada por el contrato de seguros y menoscabar el uso eficiente de recursos destinados a la reparación de infortunios. Dicho enfoque realista es probablemente la mayor virtud de la opinión, que rinde homenaje silencioso a la opinión disidente del juez asociado Fuster Berlingeri en *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*.⁴⁵

exigencia de las propias empresas monopolísticas, las cuales mediante ese mecanismo logran controlar la amenaza que representa una competencia abierta en un mercado libre.

Michel Godreau Robles, *Un esquema para el análisis del derecho civil patrimonial*, 55 REV. JUR. UPR 9, 21 (1986).

³⁹ Birriel Colón v. Supermercados Los Colobos, 2023 TSPR 120, en la pág. 12.

⁴⁰ Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 587-88 (1981).

⁴¹ Birriel Colón, 2023 TSPR 120, en la pág. 11.

⁴² *Id.* en la pág. 24. (énfasis suplido).

⁴³ *Id.* en la pág. 6; CÓD. SEG. PR, 26 LPRA § 2716a (6) (2022 & Supl. 2024).

⁴⁴ 26 LPRA § 2716a (6).

⁴⁵ Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668, 681-82 (1994) (Fuster Berlingeri, opinión disidente). El caso no es mencionado en *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120.

Allí, la mayoría del TSPR contempló la admisibilidad del contenido de conversaciones extrajudiciales con una aseguradora y su potencial carácter de reconocimiento de deuda. Resolvió correctamente que no serían admisibles las conversaciones y que no hubo reconocimiento de deuda.⁴⁶

Sin embargo, el Tribunal desconoció el impacto interruptor de una reclamación extrajudicial cuya realización se probó con evidencia circunstancial. También descartó las consiguientes conversaciones entre los reclamantes y la aseguradora. Además, en un análisis para efectos de argumentación, dijo que aun de haberse probado que la reclamación extrajudicial ocurrió, el término prescriptivo habría comenzado el día en que la aseguradora envió la primera carta en récord, lo cual significaba que la demanda se presentó tardíamente.⁴⁷

El juez asociado Fuster Berlingeri, luego de explicar la diligencia de los demandantes y la continuación de la inteligencia entre el ajustador y los demandantes, escribió:

De ningún modo puede estimarse que actuaron de forma tal que quedaran satisfechos los propósitos jurídicos que le darían sentido y justificarían la aplicación aquí de la institución de la prescripción. . . . Por el contrario, su reclamación era objeto de un proceso de negociación con la aseguradora. . . . Por razones de equidad, si hubiese alguna duda sobre la cuestión de la prescripción —y yo no creo que la haya— esa duda debe resolverse *a favor de las víctimas*. . . . De esta forma, además, se evitaría el efecto que tiene la decisión de la mayoría de *darle carta blanca a la perniciosa práctica de algunas aseguradoras de entretener con ofertas de transacción a las ingenuas víctimas de accidentes mientras transcurre el periodo prescriptivo para incoar la acción judicial correspondiente*.⁴⁸

Bajo *Birriel Colón*, donde haya evidencia directa de la reclamación extrajudicial e inteligencia entre aseguradora y demandantes, dicha inteligencia interrumpirá el término prescriptivo contra el asegurado y la aseguradora. Dado el tenor general de *Birriel Colón*, sería difícil justificar un resultado distinto sólo porque la evidencia sea circunstancial. Si *Birriel Colón* no revoca *sub silentio* a *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, como creo que lo revoca, al menos genera serias dudas sobre su vigencia como buen derecho. De hecho, en su segunda carta a *Birriel Colón*, Integrand identifica la formalización del reclamo a la aseguradora como la fecha en que volvía a comenzar el periodo prescriptivo.⁴⁹ Bajo *Birriel Colón*, esa aseveración es incorrecta, si se producen conversaciones con la aseguradora luego de que la reclamación se formalizó con la aseguradora.⁵⁰

b. La prescripción matizada

El ordenamiento privilegia la seguridad jurídica.⁵¹ Por eso la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos y dota a las relaciones jurídicas de certeza. Más aún,

⁴⁶ *Id.* en las págs. 672-73, 75-76.

⁴⁷ *Id.* en las págs. 675-76.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 681-82 (Fuster Berlingeri, opinión disidente) (énfasis suplido).

⁴⁹ *Birriel Colón v. Supermercados Los Colobos*, 2023 TSPR 120, en la pág. 11.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 11.

⁵¹ *Orraca López v. E.L.A.*, 192 DPR 31, 49 (2014) (*citando a* *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012)).

los estatutos prescriptivos “promueven la justicia al evitar las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: *pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos*”.⁵²

También es cierto, por otro lado, que la diligencia del titular de un derecho al transmitir su deseo de ejercer tal derecho, de ordinario, es suficiente para interrumpir el término prescriptivo. Por tal razón, como argumenta el Tribunal en *Birriel Colón*, citando a Diéz-Picazo, se estima efectivo *cualquier acto que manifieste la volición interruptiva del demandante* y torne injusta la invocación de la defensa de prescripción.⁵³

Pero no es cierto que la jurisprudencia haya sido particularmente flexible al definir qué es *un acto que manifiesta la volición interruptiva del demandante*, como parece sugerir *Birriel Colón* citando a *Santiago v. Ríos Alonso*.⁵⁴ Los requisitos son: (1) la reclamación debe ser oportuna; (2) el reclamante debe tener legitimación, o sea ser el titular del derecho para el cual se quiere interrumpir el término; (3) el medio empleado para realizar la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe haber identidad entre el derecho reclamado y el afectado por el término prescriptivo que se desea interrumpir.⁵⁵ Todos los requisitos deben cumplirse siempre, como resuelve el propio *Birriel Colón*.⁵⁶

La flexibilidad a la que se refiere *Santiago v. Ríos Alonso*,⁵⁷ ha operado con respecto al comienzo del término prescriptivo, definido bajo la teoría congnotiva del daño:

No podemos perder de perspectiva, por otro lado, *que la prescripción no es una figura rígida sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo*. Es por ello que hemos establecido que aquella disposición sobre prescripción que exija a los demandantes instar su causa de acción antes de que éstos advengan en conocimiento de que tal acción le asiste viola su derecho al debido proceso de ley.⁵⁸

Ahora bien, el principio explicado en esa opinión admite su aplicación a esta controversia. Cumplidos los requisitos sustantivos para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término prescriptivo —como los cumplió el demandante— la diligencia del demandante debe privar sobre refinamientos técnicos. La voluntad de preservación del derecho a accionar el reclamo estaba clara en cada aspecto de la conducta de *Birriel Colón*. Las tácticas sutiles no debían derrotar ese derecho, como resolvió correctamente el TSPR.

⁵² *Culebra Enterprises v. ELA*, 127 DPR 943, 950 (1991) (énfasis suplido); Véase también *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192-93 (2016); *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en la pág. 15.

⁵³ *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en la pág. 8.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 9 (citando a *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189-90 (2002)).

⁵⁵ *Id.* (citando a *Díaz Santiago v. Internacional Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016)); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805-6 (1999).

⁵⁶ *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en la pág. 12.

⁵⁷ *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002).

⁵⁸ *Id.* en las págs. 189-90; Véase *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342 (2001); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994); *Alicea v. Córdova*, 117 DPR 676 (1986).

c. Otra posible formulación del hecho interruptivo

Era posible otra caracterización de los hechos que prescinde de la intención del Supermercado o la aseguradora para enfocarse en la naturaleza objetiva de la relación asegurado-aseguradora. Después de todo, la responsabilidad social de la industria de seguros debe incidir *decididamente* sobre el análisis del impacto interruptor en cuestión.

Las pólizas de seguro asignan al asegurado la responsabilidad de iniciar el trámite dentro de la compañía aseguradora. Si un tercero reclamante recibe una comunicación de la aseguradora, debe ser porque el asegurado reportó a la aseguradora la reclamación del tercero. En ausencia de prueba que demuestre algo distinto, lo anterior es una deducción razonable. En efecto, aquí la prueba demostraba que Birriel Colón envió al Supermercado una reclamación extrajudicial en toda regla. Recibida la reclamación, el supermercado la recondujo a Integrand, que a su vez comenzó comunicaciones con Birriel Colón. La reclamación y las conversaciones entre Birriel Colón y la aseguradora no son necesariamente eventos autónomos. Las referidas conversaciones estaban tan inextricablemente ligadas a la reclamación recibida por el supermercado que podían considerarse parte de un mismo evento interruptivo.

La formulación anterior aumenta la probabilidad de que un tercero diligente preserve su causa de acción contra el demandado y la aseguradora, con independencia de las representaciones que hagan los últimos dos. De hecho, como expliqué en la sección anterior, al aplicar el artículo 27.161 del Código de Seguros, el Tribunal trató a la aseguradora y al asegurado casi como un mismo ente para efectos del beneficio antijurídico que brindaría la defensa de prescripción.⁵⁹

Sin embargo, el peso adjudicativo otorgado por la opinión a las representaciones del supermercado e Integrand puede ser problemático. Un asegurado puede referir una reclamación extrajudicial a su aseguradora mas indicar por escrito que la aseguradora no le representa. La aseguradora también puede expresar por escrito que no representa al asegurado. Opino que dar peso determinante a esas representaciones sería concederle al asegurado y a la aseguradora la potestad para redefinir el significado jurídico de una reclamación extrajudicial y las conversaciones subsiguientes, con abstracción de la diligencia del demandante en el ejercicio de sus derechos.

La anterior sería conducta tan maliciosa como la reprobada por el Tribunal, solo que con mayor astucia técnico-jurídica. El tenor de *Birriel Colón* sugiere que ese resultado no es permisible, pero su enfoque en las representaciones de los demandados puede servir de asidero a una desestimación por prescripción. Confío en que el TSPR cerrará esa puerta en su día.

Hay más: las reclamaciones extrajudiciales deben fomentar las transacciones, como se reafirma en *Birriel Colón*.⁶⁰ No se propician las transacciones si el reclamante debe cuidarse del término prescriptivo a la vez que conversa con la compañía aseguradora. La acendrada política pública a favor de la resolución extrajudicial de controversias justifica ampliar objetivamente el impacto interruptor de una reclamación debidamente hecha y referida a una aseguradora.

⁵⁹ *Birriel Colón*, 2023 TSPR 120, en las págs. 22-23.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 17.

d. Conclusión

La conducta aviesa no siempre se presenta con claridad en los hechos adjudicativos. En algunas ocasiones, prácticas desleales permean una industria a la vez que eluden las herramientas del Derecho Probatorio. Si se supera con prudencia el legalismo y se descubre tras una relación de hechos lo que todos sabemos, esas prácticas pueden enfrentar escrutinio judicial. Quizá, refraseando a Serrano Geyls,⁶¹ los jueces no deben ignorar lo que todo el mundo sabe.

Birriel Colón reconoce una de esas prácticas: lo hace con inferencias implícitas de unos hechos demostrados y echando mano de recursos jurídicos formales, adaptados a la realidad social planteada. Si bien sugiero que la norma tendrá que enfrentar un problema en el futuro, creo que no hay nada que reprocharle al TSPR. La opinión es un paso en la dirección correcta y justa.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

A. Introducción

El término produjo dos opiniones sobre interpretación de cláusulas de exclusión: *Barreto Nieves v. East Coast Water Sports*,⁶² y *Serrano Picón v. Multinational Insurance*.⁶³ En ambos casos el TSPR concluye que aplicaba la exclusión en cuestión.⁶⁴ Toda vez que el derecho aplicable a las dos controversias es el mismo, esbozo dicho derecho de manera introductoria. Luego atiendo los méritos de cada caso y analizo los fundamentos de las opiniones.

La mayoría de las controversias en el Derecho de Seguros giran en torno a la interpretación de pólizas.⁶⁵ No obstante, el Código de Seguros preceptúa un solo canon interpretativo, contenido en su artículo 11.250:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.⁶⁶

Ese mandato de interpretación contextual dentro del lenguaje de la póliza no resuelve necesariamente el principal escollo interpretativo en casos de seguros, esto es, la ambigüedad de un término sin definición en la póliza. La jurisprudencia intenta una solución.

El TSPR califica las pólizas como contratos de adhesión.⁶⁷ No es extraño que así sea.

⁶¹ Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961) (“Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”).

⁶² Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC, 2024 TSPR 40.

⁶³ Serrano Picón v. Multinational Life Ins. Co., 2023 TSPR 118.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 1; Barreto Nieves, 2023 TSPR 120, en la pág. 1.

⁶⁵ KENNETH S. ABRAHAM & DANIEL SCHWARCZ, INSURANCE LAW AND REGULATION 45 (7ma ed. 2020).

⁶⁶ CÓD. SEG. PR art. 11.250, 26 LPRA § 1125 (2022 & Supl. 2024).

⁶⁷ Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC, 2024 TSPR 40, en la pág. 13.; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 369-70 (2008).

Los contratos de seguro fueron los primeros en merecer esa calificación en el Derecho Común.⁶⁸ Toda vez que la mayoría de las pólizas no son producto de negociación entre el asegurador y el asegurado,⁶⁹ su calificación como contratos de adhesión en nuestro derecho es una consecuencia normativa lógica.

Hecha esa calificación, la jurisprudencia nos dice todo lo que sabemos: las cláusulas ambiguas deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado;⁷⁰ se estiman claros y libres de ambigüedad los términos específicos que no son susceptibles de diferentes interpretaciones; las palabras deben interpretarse sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al significado popular de las voces;⁷¹ las cláusulas de exclusión de cubierta se interpretan restrictivamente contra la aseguradora; y si los términos de la póliza son claros, las partes estarán sujetas a su significado literal. La jurisprudencia también autoriza la aplicación supletoria de normas generales de interpretación de contratos, estatuidas entre los artículos 1233 al 1241 del antiguo Código Civil.⁷²

Sin embargo, los pronunciamientos del Tribunal Supremo no explican con la claridad deseable cuándo se entiende que una cláusula es susceptible de dos interpretaciones razonables; cuántos recursos interpretativos se utilizarán para determinar si subsisten ambas interpretaciones, de forma tal que deba escogerse la que beneficia al asegurado;⁷³ cuán *supletorio* es en realidad el recurso a las normas generales de interpretación de contratos;⁷⁴ cuánto peso tienen las interpretaciones de tribunales y tratadistas estadounidenses,⁷⁵ ni en qué situaciones se justifica usar prueba extrínseca al contrato de seguro para resolver la ambigüedad de un término.⁷⁶ Las normas se desprenden no tanto de las exégesis del Tribunal Supremo, como de lo que hace en las secciones adjudicativas de sus opiniones. A continuación, encontraremos dos ejemplos en los casos del término.

68 Chris French, *Insurance Policies: The Grandparents of Contractual Blackholes*, 67 DUKE L.J. ONLINE 40, 41 (2017-2019).

69 S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 386 (2009).

70 Se trata de la norma *contra proferentem*, de amplia aplicación en el derecho de seguros de jurisdicciones estadounidenses; ABRAHAM & SCHWARCZ, *supra* en la nota 65, pero de igual arraigo en el derecho continental. El antiguo Código Civil —aplicable a los casos a analizarse— la estatuye en su artículo 1240. CÓD. CIV. PR art. 1240 31 LPRA § 3478 (derogado 2020).

71 Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC, 2024 TSPR 40, en la pág. 13.

72 CÓD. CIV. PR arts. 1233-41, 31 LPRA §§ 3471-3479 (derogado 2020).

73 Véase Soc. De Gananciales v. Serrano, 145 DPR 394 (1998) (donde se utiliza prueba extrínseca, incluida prueba pericial, sobre el significado de los términos según los usos de la industria de seguros).

74 S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 74 (2011).

75 En *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, el Tribunal Supremo destaca que “al resolver pleitos de seguros . . . hemos utilizado normas del Derecho angloamericano y del Derecho Civil”. Para determinar el significado de *acto intencional*, el Tribunal acudió a tratadistas estadounidenses, a pesar de que el significado que encontró es el mismo de dolo en nuestro Derecho Civil. *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, en la pág. 903 (1994) (citás omitidas); véase también *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 904 (2012).

76 En algunas jurisdicciones estadounidenses hay dos tipos de ambigüedades: una patente y otra latente. Sus tribunales permiten prueba extrínseca sólo en caso de ambigüedad latente. *Stone Container v. Hartford Steam Boiler Inspection Insurance Company*, 165 F.3d 1157, 1162 (7th Cir. 1999). En Puerto Rico, no hay rastro del debate. Sin embargo, véase *Soc. De Gananciales*, 145 DPR en la pág. 394.

B. Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC

i. Resumen de la opinión

La tragedia de los hechos es insoslayable. Esta es una de esas ocasiones en que la lógica jurídica no tiene mucho que ver con la empatía que se siente por una parte.

Las hijas menores de los padres demandantes fueron solas a la playa;⁷⁷ la mayor, E.B.Z, tenía diez y seis años, y la menor, M.B.Z., doce años. Allí se unieron a un grupo compuesto por menores de entre doce y diez y siete años,⁷⁸ el cual alquiló *jet skis* a East Coast Water Sports, LLC (en adelante, “East Coast”).⁷⁹ M.B.Z., quien iba de pasajera en un *jet ski* conducido por otro menor, cayó al agua y recibió un fuerte impacto de otro *jet ski*, lo que le provocó la muerte.⁸⁰ Los padres y la hermana de M.B.Z demandaron a East Coast.⁸¹ Luego enmendaron la demanda para incluir a Universal Insurance Co. (en adelante, “Universal”) como demandada.

Los demandantes adujeron que East Coast fue negligente por no instruir a los menores sobre la distancia que debía haber entre una motora acuática y otra.⁸² Aunque la opinión no lo señala, los demandantes también alegaron que los empleados de East Coast “incumplieron con lo expresado en el artículo 9, sección 6(g) de la Ley que indica que cualquier persona de catorce (14) años o más de edad, podrá operar la motocicleta acuática alquilada, siempre y cuando esté acompañada por el arrendatario”.⁸³ Además, alegaron que Universal había expedido una póliza a favor de East Coast que cubría el accidente.

Universal presentó una moción de sentencia sumaria. Aunque aceptó haber expedido una póliza a favor de East Coast, explicó que la póliza definía con claridad la actividad cubierta como *tours* guiados en *jet ski*. Además, la póliza incluía la siguiente cláusula de exclusión:

THIS ENDORSEMENT CHANGES THE POLICY.

PLEASE READ IT CAREFULLY

CONDITION FOR MINORS

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT CHILDREN BETWEEN THE AGES OF 6 AND 18 YEARS OF AGE MUST BE ACCOMPANIED BY A PARENT OR GUARDIAN, IN ORDER TO COMPLY WITH THE POLICY.⁸⁴

⁷⁷ *Barreto Nieves*, 2024 TSPR 40, en la pág. 2.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*

⁸² Expediente CC-2023-128 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 25.

⁸³ *Id.* en la pág. 35, segunda demanda enmendada.

⁸⁴ *Barreto Nieves*, 2024 TSPR 40, en la pág.3.

La menor occisa, continúa el argumento de Universal, no estaba acompañada en el *jet ski* por un padre o tutor,⁸⁵ sino por otro menor de edad.⁸⁶ Por ende, los hechos estaban excluidos de la cubierta.

Presentada la moción de Universal, los demandantes enmendaron la demanda por segunda vez para alegar que East Coast “llevó a los menores de edad en un llamado ‘*Jet Ski Guided Tour[s]*’ y los menores estaban bajo la supervisión y acompañados por dos empleados de la compañía que les servían de guía”.⁸⁷ No obstante, nótese que la segunda demanda enmendada repitió la alegación sobre la necesidad de que el arrendatario acompañe a *un joven* mayor de 14 años de edad mientras conduce un *jet ski*.⁸⁸

En su oposición a la moción de sentencia sumaria, los demandantes alegaron que, bajo los términos de la cláusula de exclusión, un menor sólo debía estar acompañado por un adulto encargado.⁸⁹ La menor iba acompañada por los dos empleados guía de East Coast, a pesar de que ellos iban en sus propios *jet skis* mientras dirigían al grupo.⁹⁰ Toda vez que la póliza no definía la preposición *accompanied by*, no se exigía con claridad que la menor estuviese acompañada por un adulto a bordo del *jet ski*.⁹¹ Por lo tanto, no aplicaba en este caso la cláusula de exclusión.

Universal replicó que, en el contexto de la actividad peligrosa involucrada, la definición de *accompanied by* propuesta por los demandantes retaba el sentido común. La inclusión de los empleados de East Coast bajo los términos *parent or guardian* era igualmente inverosímil. Planteó que la única supervisión capaz de reducir el riesgo de accidente es la que provee un adulto que acompaña al menor en el *jet ski*. Además, la traducción de *parent or guardian* al español es *padre o tutor*. Esos términos no admiten una interpretación que convierte a dos guías de East Coast en padres o tutores.

Tras un intrincado tracto procesal, la disputa interpretativa llegó a la atención del TSPR. La controversia, como se desprende de la anterior exposición, giraba en torno a la definición de *accompanied by* y *parent or guardian*.

Luego de repasar las normas esbozadas en la introducción a esta sección, el Tribunal recuerda a la comunidad jurídica que la ausencia de definición de un término, de suyo, no significa que el término es ambiguo.⁹² Para interpretar *accompanied by* en el contexto factual del caso, el Tribunal acudió a la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (en adelante, “Ley de Navegación”),⁹³ la cual prohíbe la conducción de una embarcación de motor por un menor que no esté acompañado por un adulto.⁹⁴ El Tribunal conclu-

85 *Id.*

86 *Id.* en la pág. 2.

87 Expediente CC-2023-128 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 34.

88 Véase nota 62 (énfasis suplido).

89 Barreto Nieves, 2024 TSPR 40, en la pág. 4.

90 *Id.* en la pág. 5.

91 *Id.* en la pág. 4.

92 *Id.* en la pág. 17.

93 Ley de navegación y seguridad acuática de Puerto Rico, Ley Núm. 430-2000, 12 LPRA §§ 1401-1411 (2022 & Supl. 2024).

94 *Id.* § 1404(g)(b).

ye que, toda vez que el propósito de la ley es garantizar la seguridad, el acompañamiento exigido sólo cumple su fin si el adulto va en la embarcación junto al menor.⁹⁵

Para ampliar las bases de esa interpretación, el Tribunal Supremo examina la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la cual permite durante el período de aprendizaje conducir un carro solo en compañía de un conductor autorizado.⁹⁶ Toda vez que los anteriores estatutos ilustran la única lectura razonable de *accompanied by* en la cláusula de exclusión, el término no es ambiguo.⁹⁷ Explicado de otra forma, entendió que el único significado posible es acompañado por un adulto en el *jet ski*. Sólo así se evita el riesgo de accidente que la compañía de seguros no estaba dispuesta a cubrir.

El TSPR, citando a *Coop. de Ahorro y Cred. Oriental v. SLG*,⁹⁸ puntualiza su interpretación como la única lectura que haría una persona de inteligencia promedio. La interpretación propuesta por los demandantes implicaría que un niño de seis años podría conducir un *jet ski* sin compañía de un adulto. Ninguna persona de inteligencia promedio leería la cláusula de esa forma.⁹⁹

Finalmente, el Tribunal cita varios casos de diferentes jurisdicciones estatales en Estados Unidos que, al interpretar estatutos con fines similares a los de la cláusula de exclusión, concluyen que dichos estatutos exigen que menores de edad realicen ciertas actividades riesgosas en compañía de un adulto.¹⁰⁰ Además, argumenta que aunque se admitiera la lectura de *accompanied by* propuesta por los demandantes, el hecho seguiría siendo que la menor no estaba acompañada por un *parent or guardian*.¹⁰¹ Luego de investigar el significado de la palabra *tutor*, el Tribunal concluye que el término no incluye a personas que, como los guías de East Coast, no tienen una relación particular con la menor.¹⁰² Más aún: de aceptarse la definición propuesta por los demandantes, la cláusula sería superflua, pues los empleados de East Coast sirven de guías de todos los *tours* en *jet ski*.¹⁰³ Esto es, que la exclusión no aplicaría nunca.

ii. Análisis

La opinión es esencialmente correcta. Si se atiende a la actividad involucrada y a la identidad del asegurado, es fácil entender los riesgos que la aseguradora no estuvo dispuesta a cubrir. La mayoría de los accidentes en *jet ski* se deben a la inexperiencia o errores del conductor,¹⁰⁴ hecho que East Coast debía conocer. Del mismo modo, sabía —o debió

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5001 (2022 & Supl. 2024).

⁹⁷ Barreto Nieves, 2024 TSPR 40, en la pág. 12.

⁹⁸ Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, 158 DPR 714 (2003).

⁹⁹ *Id.* en la pág. 12 (citando a Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 723 (2003)). Véase también, Rivera Matos v. E.L.A., 204 DPR 1010, 1020 (2020).

¹⁰⁰ *Id.* en las págs. 26-30.

¹⁰¹ *Id.* en las págs. 28-30.

¹⁰² *Id.* en la pág. 30 n.23.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ Alexander Eser, *Shocking Jet Ski Accident Statistics: Over 700 Deaths Annually*, WORLD METRICS (23 de julio de 2024), <https://worldmetrics.org/jet-ski-accident-statistics/> (última visita 10 de octubre de 2024).

saber— que un menor de edad, como norma general, no ha alcanzado las capacidades de discernimiento y autocontrol necesarias para evitar riesgos inherentes a la operación de una motora acuática. La aseguradora ciertamente lo sabía.

Por eso Universal excluyó del ámbito de la cubierta aquellos accidentes que involucraran a menores de entre 6 y 18 años que no estuvieran acompañados en el *jet ski* por sus padres o tutores. Cabe destacar que lo hizo mediante un endoso conspicuo, luego de haber anunciado la exclusión en varios correos electrónicos.¹⁰⁵ Personas de inteligencia promedio en la misma posición de East Coast, no entenderían que la cubierta aplicaría si un menor iba en un *jet ski* sin compañía de un padre o tutor o quien representa serlo. Recuérdese que las partes al contrato de seguro eran East Coast y Universal. Por eso sólo eran relevantes la intención y las expectativas razonables de las dos compañías.

La mayoría presume que el mero hecho de que puedan proponerse dos interpretaciones de un término no significa que el término sea ambiguo. Tiene razón. De ser ese el caso, el asegurado ganaría casi siempre.¹⁰⁶ Ni siquiera la teoría progresista de *reasonable expectations* del ilustre Robert E. Keeton autoriza esa postura.¹⁰⁷ Una interpretación debe ser razonable a la luz de la intención de las partes y el propósito del contrato de seguro.¹⁰⁸ Y la interpretación de los demandantes prescindía tremendamente del riesgo que acarrea la operación de un *jet ski* por un menor sin la compañía inmediata de un adulto.

El recurso del Tribunal a la Ley de Navegación para encontrar el significado razonable de *accompanied by*, puede parecer desatinado. Después de todo, una persona ordinaria no suele dominar sutilezas de interpretación estatutaria. Sin embargo, la Ley de Navegación crea normas de conducta en la operación de embarcaciones que East Coast conocía o debía conocer. Es difícil creer que East Coast no sabía que estaba cobrando por una actividad ilegal. Más difícil aún es creer que esperaba cubierta por un accidente ocurrido mientras violaba la ley.

Alguien podría pensar que dos guías montados en sus propios *jets skis* podían ofrecer supervisión adecuada a un grupo de menores en *jet skis*. No obstante, la aseguradora no tenía por qué coincidir. De hecho, la tragedia parece ilustrar que la aseguradora tenía buenas razones para exigir supervisión individualizada de cada menor. La experiencia general sugiere lo mismo.¹⁰⁹ Es igualmente legítima la exigencia de supervisión por un padre o tutor. En el cálculo de riesgos, puede considerarse que un vínculo jurídico y afectivo entre el adulto y el menor supervisado garantiza mayor circunspección del adulto.

Tan cierto todo lo anterior que la propia demanda imputaba a East Coast no ofrecer compañía adecuada a la menor.¹¹⁰ La segunda demanda enmendada mantuvo inalterada la alegación en el sentido de que los empleados de East Coast “incumplieron con lo expre-

¹⁰⁵ Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*, *supra* nota 63, en las págs. 199-210.

¹⁰⁶ *BITCO Gen. Ins. Corp. v. Smith*, 89 F.4th 643, 646 (8th Cir. 2023); *Palmer Holdings & Invs., Inc. v. Integrity Ins. Co.*, 505 F. Supp. 3d 842, 851 (S.D. Iowa 2020).

¹⁰⁷ Robert E. Keeton, *Insurance Law Rights at Variance with Policy Provisions*, 83 HARV. L. REV. 961 (1970).

¹⁰⁸ CÓD. CIV. PR arts. 1236, 1238, 31 LPRA §§ 3474, 3476 (derogado 2020); *BITCO Gen. Ins. Corp.*, 89 F.4th en la pág. 646.

¹⁰⁹ Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5001 (2022 & Supl. 2024).

¹¹⁰ *Barreto Nieves v. East Coast Water Sports, LLC*, 2024 TSPR 40, en las págs. 2-7.

sado en el artículo 9, sección 6(g) de la Ley que indica que cualquier persona de catorce (14) años o más de edad, podrá operar la motocicleta acuática alquilada, siempre y cuando esté acompañada por el arrendatario”.¹¹¹ Si dos empleados guías acompañaban al grupo, como alegaron los demandantes, mas la menor no iba *acompañada por el arrendatario*, como también alegaron los demandantes, guiar al grupo y acompañar a la menor son dos acciones distintas.¹¹²

Tanto la demanda como la opinión mayoritaria apuntan hacia la única solución jurídica razonable. La ingente negligencia de East Coast activó la cláusula de exclusión. Ello significa que East Coast, con toda probabilidad, tendrá que asumir el costo de los daños.

iii. Opinión disidente

El juez asociado Colón Pérez emitió un disenso nada despreciable, al cual se unieron los jueces asociados Rivera García y Estrella Martínez. Colón Pérez argumenta que “existe cierta ambigüedad” con respecto a los términos en cuestión.¹¹³ Incluso si suponemos, para propósitos de argumentación, que existía tal ambigüedad, el problema es que ello nunca ha bastado para resolver a favor del asegurado. Tal como reconoce el Juez, ante una aparente ambigüedad, el Tribunal debe utilizar los cánones interpretativos prescritos por los estatutos y la jurisprudencia.¹¹⁴ Dicho de otro modo, es posible *disambiguate the ambiguity*¹¹⁵ o disipar la ambigüedad. Debido a que el contexto factual de la contratación era imprescindible para descubrir la intención de Universal e East Coast, el Código Civil ofrecía las mejores herramientas para resolver la controversia.¹¹⁶ Atendido el propósito que el Tribunal debe hacer valer y la naturaleza de los riesgos excluidos, se revela la corrección de la opinión mayoritaria.

C. Serrano Picón v. Multinational Life Insurance, 2023 TSPR 118

i. Resumen de los hechos

Serrano Picón obtuvo una póliza de seguro por incapacidad física para realizar actividades productivas,¹¹⁷ de Multinational Life Insurance Company (en adelante, “Multinational”). En el 2009, Multinational comenzó a proveer los beneficios contemplados en la póliza.¹¹⁸ En el 2017, la fiscalía federal acusó a Serrano Picón de fraude al Seguro Social. Serrano Picón se declaró culpable. El Tribunal la condenó a dos años en probatoria, libertad en probatoria o libertad condicionada.¹¹⁹ Entre las condiciones que debía cumplir estaban:

¹¹¹ *Apéndice de la Solicitud de Certiorari*, *supra* nota 63.

¹¹² *Id.*

¹¹³ Barreto Nieves, 2024 TSPR 40, en la pág. 32 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹¹⁴ *Id.* en las págs. 46-50 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹¹⁵ *Stone Container v. Hartford Steam Boiler Inspection Insurance Company*, 165 F.3d 1157, 1162 (7th Cir. 1999).

¹¹⁶ Cód. Civ. PR arts. 1236, 1238, 31 LPRR §§ 3474, 3476 (derogado 2020).

¹¹⁷ *Serrano Picón v. Multinational Life Insurance*, 2023 TSPR 118, en la pág. 2.

¹¹⁸ *Id.* en la pág. 3.

¹¹⁹ *Id.*

notificar cualquier cambio de dirección; reportarse a la oficina de probatoria federal; entregar su pasaporte; no salir de Puerto Rico sin autorización del tribunal, y no poseer armas de fuego.¹²⁰ La póliza contenía la siguiente cláusula de exclusión:

EXCLUSIONES

NO PAGAREMOS LOS BENEFICIOS POR INCAPACIDAD PROPORCIONADOS POR ESTA PÓLIZA:

MIENTRAS EL ASEGURADO ESTÉ EN UNA CÁRCEL, PRISIÓN O DE OTRA FORMA BAJO LA CUSTODIA DE LAS AUTORIDADES LEGALES.

SI LA INCAPACIDAD DEL ASEGURADO ES:

- CAUSADA POR UN ACTO DE GUERRA, DECLARADA O NO DECLARADA;
- RESULTADODE QUE EL ASEGURADO ESTÉ DESEMPEÑÁNDOSE EN ALGUNA OCUPACIÓN ILEGAL O INTENTANDO COMETER ALGUNA FALTA GRAVE, NI
- POR CAUSA DE UN ACCIDENTE EN EL CUAL EL ASEGURADO ES CONVICTO DE MANEJAR UN VEHÍCULO MIENTRAS ESTÁ INTOXICADO O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA NO RECETADA POR UN MÉDICO.¹²¹

Multinational suspendió los beneficios por entender que Serrano Picón estaba *bajo la custodia de las autoridades legales*. Serrano Picón demandó a Multinational por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.¹²²

ii. Opinión de la mayoría

El TSPR concluye que quien está en libertad bajo palabra también está bajo la custodia de las autoridades legales. La interpretación es gramaticalmente extraña. El Tribunal expresa el deseo de constreñir su interpretación a las palabras que circundan el término:

Al evaluar la cláusula de exclusión cuestionada por la señora Serrano Picón de forma global, integral y con particular atención al lenguaje autorizado, encontramos que la misma aplica a situaciones en las que se han tomado medidas jurídicas de naturaleza penal. Basta con hacer referencia a las palabras “cárcel” o “prisión” para llegar a tal conclusión. Ante ese escenario, debemos considerar una interpretación que no sea incompatible con la frase utilizada en la póliza, a saber, mientras el asegurado esté en una cárcel o prisión o de otra forma bajo la custodia de las autoridades legales.¹²³

¹²⁰ *Id.* en la pág. 3.

¹²¹ *Id.* en las págs. 13-14.

¹²² *Id.* en la pág. 2.

¹²³ *Id.* en las págs. 14-15.

No era necesario ese prolegómeno para señalar algo patente. Sin duda, estamos ante medidas penales. La pregunta es cuál es el significado común y corriente de *bajo la custodia de las autoridades legales*. Para contestarla dentro del marco que intentó esbozar, el Tribunal debió acudir al artículo 11.250 del Código de Seguros,¹²⁴ y el artículo 1237 del antiguo Código Civil.¹²⁵ Ambos preceptos ordenan una interpretación contextual, con atención al sentido de todos los términos del contrato. El canon interpretativo *ejusdem generis*, aunque típico del análisis estatutario, es de utilidad, pues viabiliza la interpretación contextual prescrita.

Ejusdem generis significa que cuando un término de significación general está precedido por otros con significado específico, el de significación general debe entenderse limitado al género al que pertenecen los específicos.¹²⁶ *Cárcel* y *prisión* connotan una reclusión espacial, estrecha y continua, una restricción rigurosa de la libertad de movimiento. El término *bajo la custodia de las autoridades legales* debe pertenecer a ese género de reclusión.

Sin duda, la probatoria supone un grado de supervisión considerable, como señala el TSPR. Pero no creo que reportarse a un oficial de probatoria sea igual a estar presente durante el conteo de reclusos o reportarse al carcelero. Hay una diferencia ostensible entre la reclusión en prisión o una casa, por un lado, y la probatoria, por otro. Por tal razón la oferta de una condena en probatoria es un incentivo para declararse culpable. Una persona de inteligencia promedio no entendería que una persona que vive en su casa y guía un carro a Plaza Las Américas está *bajo la custodia de las autoridades legales*. Ni siquiera un fiscal diría que Serrano Picón “está en probatoria, o sea bajo custodia”. Uno de los fundamentos esbozados por el Tribunal ilustra lo anterior.

La mayoría cita a *Pueblo v. Vélez*,¹²⁷ donde el TSPR escribió que una persona en probatoria es “dejado en libertad bajo la vigilancia de un oficial probatorio avezado mientras observa buena conducta, sujeto a que nuevamente se le ponga bajo custodia y se le encarcele”.¹²⁸ ¿No se colige de lo anterior que estar *en libertad bajo vigilancia* es distinto a estar *bajo custodia*? A mi juicio, como señala el juez Estrella Martínez en su disenso,¹²⁹ la respuesta es en la afirmativa. Lo contrario sería proponer que Serrano Picón está en *libertad bajo custodia*. Esa interpretación no procede como cuestión de gramática, menos aún como cuestión de derecho.

Sin embargo, la mayoría coloca a Serrano Picón en *libertad bajo custodia*. Ello, argumenta el Tribunal, porque aún quien no está en la cárcel puede estar sujeto a restricciones de su libertad.¹³⁰ “Lo esencialmente importante es que la persona tenga, de cualquier modo, restringida o condicionada su libertad, pues de lo contrario las autoridades no tendrían autoridad o jurisdicción sobre su persona”.¹³¹ El argumento es un tanto circular, pues

124 Cód. Seg. PR art. 11.250, 26 LPRA § 1125 (2022 & Supl. 2024).

125 Cód. Civ. PR art. 1237, 31 LPRA § 3475 (derogado 2020).

126 CALEB NELSON, STATUTORY INTERPRETATION 87 (2011).

127 *Pueblo v. Vélez Meléndez*, 76 DPR 147 (1954) (citando a LESTER B. ORFIELD, CRIMINAL PROCEDURE FROM ARREST TO APPEAL 584 (1947)).

128 *Id.*

129 *Serrano Picón*, 2023 TSPR 118, en la pág. 8 n. 88. (Estrella Martínez, opinión disidente). Los tres disensos esbozan excelentes fundamentos para resolver a favor de la demandante.

130 *Id.* en la pág. 11; *Id.* en la pág. 15

131 *Id.* en la pág. 16 n. 88.

de entrada sabemos que el cumplimiento de una condena en probatoria supone alguna restricción de la libertad. Creo que se trataba de definir y comparar grados de restricción de la libertad. Según la interpretación del Tribunal, todo el que cumpla una condena está bajo custodia, aunque pueda viajar en carro de Cabo Rojo a Fajardo, sin permiso de nadie. El análisis contraviene el canon de interpretación contextual, la norma de interpretación restrictiva de cláusulas de exclusión y el más elemental sentido de la gramática.

El Tribunal se aleja aún más de su propia jurisprudencia, que ordena dar a las palabras el sentido que le daría una persona de inteligencia promedio. Recurre a casos del Tribunal Supremo de Estados Unidos que incluyen la probatoria bajo la definición de custodia para propósitos de recursos de *habeas corpus*.¹³² Una persona de inteligencia promedio familiarizada con jurisprudencia constitucional-penal, entendería la diferencia entre una garantía constitucional y una cláusula de exclusión. En la cláusula de exclusión de un contrato de seguro, el término *custodia* debe interpretarse restrictivamente. El Tribunal lo interpreta expansivamente. El análisis resultante, por las razones ya explicadas, no parece razonable.

Un mejor argumento era que Multinational no podía calcular el riesgo de que la asegurada perdiera su capacidad para producir por razón de una condena penal. La imposibilidad de calcular un riesgo es frecuentemente una razón para no cubrir dicho riesgo. Además, en la jurisdicción federal se ha resuelto que un asegurado no tiene derecho a cobrar beneficios si su incapacidad es de naturaleza jurídica, como la incapacidad que produce una condena penal.¹³³

Pero la cláusula en controversia tiene significado temporal. No se pagarían los beneficios *mientras* Serrano Picón estuviese bajo custodia de autoridades legales. Recuérdese que no estaba en cuestión la incapacidad por la que Multinational le concedió los beneficios a Serrano Picón desde el 2009, sino la suspensión de esos beneficios por razón de la probatoria. La continuación de los pagos no hubiera significado que Multinational le pagaría beneficios a Serrano Picón por cualquier incapacidad productiva que le produjera la probatoria. Más aún, la póliza nada decía sobre una incapacidad provocada por una condena penal.

Parece mucho más razonable concluir que Multinational no estuvo dispuesta a pagar los beneficios mientras el Estado se encargara del sustento material de Serrano Picón. Ese no es el caso cuando la persona está en probatoria. El Estado no la alimenta. En fin, en el mejor de los casos para Multinational, había dos interpretaciones más o menos razonables. Mas eso suponía, según los dichos históricos del Tribunal, que debía darse la razón a la asegurada. Ese es el significado de *contra proferentem* según la glosa ilustrada.¹³⁴

Ciertamente, la intuición sugiere que la mayoría no estaba dispuesta a resolver a favor de una reclamante condenada por fraude al Seguro Social. También pudo haber pesado en el ánimo del TSPR el hecho de que, con toda probabilidad, Multinational probaría en el

¹³² *Serrano Picón*, 2023 TSPR 118, en la pág. 15-16 n. 4; Véase también *JJ. of Boston Mun. Ct. v. Lyndon*, 466 U.S. 294, 300- 301 (1984); *Hensley v. Mun. Ct., San Jose Milpitas Jud. Dist., Santa Clara County, California*, 411 U.S. 345, 351-352 (1973); *Jones v. Cunningham*, 371 U.S. 236, 243 (1963).

¹³³ *Provident Life & Accident Ins. Co. v. Fleischer*, 18 Fed.Appx. 554 (2001); *Allmerica Fin. Life Ins. & Annuity Co. v. Llewellyn*, 139 F.3d 664, 666 (9th Cir. 1997); *Goomar v. Centennial Life Ins. Co.*, 76 F.3d 1059 (9th Cir. 1996).

¹³⁴ ABRAHAM & SCHWARTZ, *supra* nota 65, en la pág. 45.

futuro que la incapacidad original nunca existió. Pero en estricto derecho, ninguna de esas consideraciones justificaba la decisión del TSPR.

CONCLUSIÓN

Debo preguntarme cuán maleables serán en el futuro las normas de interpretación de contratos de seguro.¹³⁵ Cuando se entienda que hay que proteger a la industria de seguros contra un fuerte impacto financiero, ¿también se moldearán las reglas de tan extraña manera? Escribí en el análisis de *Birriel Colón* que el asegurado tiene derecho a transferir el costo de su infortunio a la aseguradora que se comprometió a asumirlo.¹³⁶ El cumplimiento de la promesa de pago no debe depender de la calificación moral que se haga de la persona asegurada ni de otras consideraciones extrajurídicas.

Más aún, se impone una explicación más clara del alcance de las reglas de interpretación. La máxima de interpretación liberal de cláusulas ambiguas a favor del asegurado no puede mencionarse de paso, sin dotarla de contenido discernible. Tampoco deben esbozarse las demás normas de interpretación en tautologías que imposibilitan la identificación de patrones decisionales. Lo anterior convierte la interpretación de contratos de seguro en un juego de dardos, menoscabando así la seguridad jurídica.

Conviene decir expresamente que si luego de aplicadas las técnicas interpretativas a los hechos, subsiste una sola interpretación razonable, se estimará clara la cláusula en cuestión.¹³⁷ Si, por el contrario, subsisten dos conclusiones razonables, la cláusula se estimará ambigua y se escogerá la interpretación que beneficie al asegurado.¹³⁸

Como se desprende de las lagunas en la jurisprudencia y de algunos aspectos cuestionables de las opiniones analizadas, esta materia todavía está en desarrollo. Espero que el Tribunal continúe el desarrollo del derecho de seguros con miras a la justicia, la claridad y el balance de intereses. Y eso significa necesariamente cambiar la forma de enunciar el derecho, dar cohesión a sus normas y problematizarlas antes de reiterarlas o cambiarlas.

¹³⁵ Véase *Barreto Nieves*, 2024 TSPR 40, en la pág. 20 n. 52 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹³⁶ DORFMAN, *supra*, nota 23, en la pág. 2

¹³⁷ *Provident Life & Accident Ins. Co. v. Fleischer*, 18 Fed.Appx. 554 (2001); *Allmerica Fin. Life Ins. & Annuity Co. v. Llewellyn*, 139 F.3d 664, 666 (9th Cir. 1997); *Goomar v. Centennial Life Ins. Co.*, 76 F.3d 1059 (9th Cir. 1996).

¹³⁸ *Id.*